



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 343-2023/APURÍMAC
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Apelación bien concedida

Sumilla: La sentencia de vista condenatoria del absuelto en primera instancia es apelable al amparo del artículo 425, apartado 3, literal 'c', del CPP, según la Ley 31592, de veintiséis de octubre de dos mil veintidós –el recurso solo es viable respecto del objeto penal, pues el objeto civil fue materia de una confirmatoria–. Además, la recurrió la parte legitimada (acusada), se fijó en el recurso la pretensión procesal (causa de pedir y petitio) con la incorporación de los argumentos fácticos y jurídicos correspondientes.

–AUTO DE CALIFICACIÓN–

Lima, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de segunda apelación interpuesto por la defensa de la encausada MELANYE JHOMIRA ESPINOZA DÁVALOS contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y seis, de dieciséis de noviembre de dos mil veintitres, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos treinta y uno, de veintidós de febrero de dos mil veintitres, la condenó como autora del delito de tráfico ilícito de drogas básico en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por tres años, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite previsto en el artículo 421, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde determinar si el recurso de apelación ha sido bien concedido por el Tribunal Superior, de conformidad con los artículos 421, numeral 2, y 425, apartado 3, literal 'c', del citado Código.

SEGUNDO. Que se trata de un recurso ordinario y éste debe cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales (modo, tiempo y forma) legalmente establecidos por el artículo 405, numeral 1, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa de la encausada MELANYE JHOMIRA ESPINOZA DÁVALOS en su escrito de recurso de segunda apelación de fojas trescientos setenta y tres, de treinta de noviembre de dos mil veintitres, instó la anulación de la sentencia de vista y, subordinadamente la revocatoria de la sentencia de

vista y se ratifique la absolución dictada por el Juzgado Penal. Alegó que se realizó una inadecuada valoración de la prueba reexaminando la prueba actuada en juicio; que se la condenó pese a que la pretensión impugnativa del fiscal era la anulación de la sentencia absolutoria; que no se analizó correctamente la institución del miedo insuperable.

CUARTO. Que la sentencia de vista condenatoria del absuelto en primera instancia es apelable al amparo del artículo 425, apartado 3, literal 'c', del CPP, según la Ley 31592, de veintiséis de octubre de dos mil veintidós –el recurso solo es viable respecto del objeto penal, pues el objeto civil fue materia de una confirmatoria–. Además, la recurrió la parte legitimada (acusada), se fijó en el recurso la pretensión procesal (causa de pedir y petitorio) con la incorporación de los argumentos fácticos y jurídicos correspondientes. El recurso se interpuso por escrito y dentro del plazo legal. Se ha cumplido los presupuestos procesales que rigen la admisión de los recursos.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de segunda apelación interpuesto por la defensa de la encausada MELANYE JHOMIRA ESPINOZA DÁVALOS contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y seis, de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos treinta y uno, de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la condenó como autora del delito de tráfico ilícito de drogas básico en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por tres años, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. COMUNICARON** a las partes que pueden ofrecer medios de prueba en el plazo de ley; registrándose. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHAVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/AMON